

RESOLUCION N. 00581

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 05060 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2017ER205622 del 17 de octubre de 2017, realizó visitas técnicas los días 15 de enero de 2018 y 13 de marzo de 2018, al establecimiento de comercio denominado **TIENDA ARA 0190 FONTIBON CENTRO**, registrado con matrícula mercantil No. 2708106 del 11 de julio de 2016, ubicado en la carrera 100 No. 20 C - 56 , de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la sociedad, **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900480569 - 1, representada legalmente por los señores **PEDRO MANUEL DE CASTRO SOARES DOS SANTOS**, identificado con pasaporte No. L557968, **PEDRO IGNACION MAYA MONSALVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.624.356 y **JOAQUIN NUNO MARTINS AGUIAR**, identificado con cedula de extranjería No.606242, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, como consecuencia de las anteriores visitas técnicas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 03911 del 04 de abril de 2018.

Que producto del anterior concepto técnico, mediante **Auto No. 04875 del 21 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900480569 - 1, representada legalmente por los señores **PEDRO MANUEL DE CASTRO SOARES DOS SANTOS**, identificado con pasaporte No. L557968, **PEDRO IGNACION MAYA MONSALVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.624.356 y **JOAQUIN NUNO MARTINS AGUIAR**, identificado con cedula de extranjería No.606242, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA ARA 0190 FONTIBON CENTRO**, registrado con matrícula mercantil No. 2708106 del 11 de julio de 2016, ubicado en la carrera 100 No. 20 C - 56 , de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, por haber incumplido la prohibición de generar ruido a través de una (1) planta eléctrica, la cual traspaso los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **8.3 dB(A) siendo 65 decibeles lo permitido en horario diurno**, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **73.3 dB(A)**, y de **17.8 dB(A) siendo 55 decibeles lo permitido en horario nocturno** ,dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **72.8 dB(A)**,generando y emitiendo ruido en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el día 9 de julio de 2019, mediante radicación 2019EE142940 del 27 de junio de 2019, previo envío de citatorio mediante radicación 2018EE222379 del 21 de noviembre de 2018; y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio con radicación 2019EE210545 del 11 de septiembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 04875 del 21 de septiembre de 2018, a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profiere el **Auto de formulación de cargos No. 01996 del 29 de mayo de 2020**, en el que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900480569-1, representada legalmente por los señores **PEDRO MANUEL DE CASTRO SOARES DOS SANTOS**, identificado con pasaporte No. L557968, **PEDRO IGNACION MAYA MONSALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.356 y **JOAQUIN NUNO MARTINS AGUIAR**, identificado con cedula de extranjería No.606.242, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA ARA 0190 FONTIBON CENTRO**, registrada con la matrícula mercantil No. 02708106 del 11 de junio de 2016, ubicada en la carrera 100 No. 20C-56, de la localidad de Fontibón,

de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo Primero: Por generar ruido mediante el empleo de; una (1) planta eléctrica (marca LEEGA), con las cuales se traspasó los límites de una propiedad, ubicada en la carrera 100 No. 20C-56 de la localidad de Fontibón, de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, dado que, en el establecimiento de comercio denominado **TIENDA ARA 0190 FONTIBON CENTRO**, se presentó un nivel de emisión de ruido de **73,3 dB(A)** en **horario diurno** y **72,8 dB(A)** en **horario nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **8,3 dB(A)** y **17,8 dB(A)** respectivamente, siendo lo permitido **65 decibeles** y **55 decibeles**, respectivamente, vulnerando con ello el 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo: Por generar ruido en la carrera 100 No. 20C-56, de la localidad de Fontibón, de esta Ciudad, clasificado dentro de un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.”

Que el Auto 01966 de 29 de mayo de 2020, fue notificado electrónicamente el 30 de octubre de 2020, al correo paula.jurado@jeronimo-martins.com, dirigido al Representante legal de la sociedad o quien hiciera sus veces.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profiere el **Auto de formulación de cargos No. 05060 del 31 de diciembre de 2020**, en el que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la sociedad **“JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.”**, identificada con Nit. 900480569-1, propietario del establecimiento de comercio **“TIENDA ARA 0190 FONTIBON CENTRO”**, el cual estuvo registrado con matrícula mercantil 2708106 del 11 de junio de 2016 actualmente cancelada, ubicada en la carrera 100 No. 20C-56, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo primero. - Generar ruido que traspasó los límites permitido en la propiedad ubicada en la carrera 100 No. 20C-56, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por el empleo de una (1) planta eléctrica (marca LEEGA), sin contar con los silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes, generando un nivel de emisión de ruido en **73,3 dB(A)**, **EN EL HORARIO DIURNO**, para un **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, sobrepasando el límite máximo permisible de emisión de ruido en **8,3 dB(A)**, siendo lo permitido **65 decibeles**, contraviniendo así lo normado en los artículos 2.2.5.1.5.4, 2.2.5.1.5.7. y 2.2.5.1.5.8., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006” Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”

Cargo segundo. - Generar ruido que traspasó los límites permitido en la propiedad ubicada en la carrera 100 No. 20C-56, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por el empleo de una (1) planta eléctrica (marca LEEGA), sin contar con los silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes, generando un nivel de emisión de ruido de **72,8 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **SECTOR B. TRANQUILIDAD y RUIDO MODERADO**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **17,8 dB(A)**, siendo lo permitido **55 decibeles**, contraviniendo así lo normado en los artículos 2.2.5.1.5.4, 2.2.5.1.5.7. y 2.2.5.1.5.8., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006" Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental."

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de abril de 2021, a PAULA CATALINA JURADO DURÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.221.569, autorizada por PEDRO IGNACIO MAYA MONSALVE, identificado con cédula de extranjería No. 79.624.356 en calidad de Representante legal de la sociedad **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**

Que mediante **Radicado No. 2021ER74367 del 26 de abril de 2021**, la señora María Alejandra Ortega Moya, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.744.087, en calidad de apoderada de la sociedad **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**, remitió a la Entidad escrito de descargos al pliego de cargos formulado mediante Auto No. 05060 del 31 de diciembre de 2020 en contra de referida sociedad, solicitando lo siguiente: "(...) **PETICIÓN PRINCIPAL (...) 1. ARCHIVAR EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 4022136 POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS EN EL PRESENTE ESCRITO. ESPECÍFICAMENTE PORQUE YA SE ENCUENTRA EN CURSO UNA INVESTIGACIÓN POR LOS MISMOS HECHOS, EN VIRTUD DE LA CUAL SE FORMULARON CARGOS A TRAVÉS DE AUTO NO. 1996 Y JERÓNIMO MARTINS PRESENTÓ LOS CORRESPONDIENTES DESCARGOS EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, LO CUAL REPRESENTA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. 2. ARCHIVAR EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 4669672 POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS EN EL PRESENTE ESCRITO Y EN LOS DESCARGOS PRESENTADOS EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020. (...) PETICIÓN SUBSIDIARIA (...) EN EL EVENTO DE NO ACOGER LAS SOLICITUDES REALIZADAS ANTERIORMENTE, SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL DESPACHO TENER EN CUENTA LA SIGUIENTE PETICIÓN: 3. QUE SE TENGAN EN CUENTA AL MOMENTO DE DOSIFICAR LA SANCIÓN, LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 3 Y SIGUIENTES DEL DECRETO 3678 DE 2010 Y DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011, PARTICULARMENTE LOS SIGUIENTES HECHOS: (...).**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

2. Fundamentos Legales

Que el régimen aplicable al presente caso es la Ley 1437 de 2011 ya que la actuación administrativa se inició con posterioridad al 02 de julio de 2012, esto de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente: *“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad*

del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de Abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración *“La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento (...).”*

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o*

modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado: “(...) *la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)”

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas**

Que, la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el

Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Que esta Secretaría encuentra necesario adelantar el estudio jurídico sobre la procedencia de llevar a cabo la revocatoria directa del Auto 05060 del 31 de diciembre de 2020; observando que, para el caso en particular, se enmarca en la causal primera establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece: “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.” Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley, y que en el presente caso debe entrar la administración a observar si con la expedición del Auto 05060 del 31 de diciembre de 2020, mediante el cual se formularon cargos y se tomaron otras determinaciones en contra de la sociedad “**JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**”, identificada con Nit. 900480569-1, se está ante una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley.

Que en aras de establecer si el acto administrativo en comento se adecúa a la primera causal del artículo 93 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se debe observar dos escenarios, el primero de ellos es establecer si se está hablando de los mismos hechos que originaron la expedición de los Autos de formulación de cargos **01996 de 29 de mayo de 2020 y 05060 de 31 de diciembre de 2020**, y si en este caso se vulnera de manera ostensible el principio al debido proceso en lo referido al postulado de non bis in ídem; así como el principio de seguridad jurídica.

Que para tal fin debe observarse como primera medida que tanto el **Auto 01996 de 29 de mayo de 2020 y el Auto 05060 de 31 de diciembre de 2020**, refieren a un mismo fundamento fáctico el cual nace como consecuencia de los operativos de control y seguimiento adelantados los días 15 de enero de 2018 y 13 de marzo de 2018, al establecimiento de comercio denominado **TIENDA ARA 0190 FONTIBON CENTRO**, registrado con matrícula mercantil No. 2708106 del 11 de julio de 2016, ubicado en la carrera 100 No. 20 C - 56 , de la localidad de Fontibón de la ciudad de

Bogotá D.C, propiedad de la sociedad, **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900480569 – 1, donde se evidenciaron incumplimientos a la prohibición de generar ruido a través de una (1) planta eléctrica, la cual traspaso los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **8.3 dB(A) siendo 65 decibeles lo permitido en horario diurno**, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **73.3 dB(A)**, y de **17.8 dB(A) siendo 55 decibeles lo permitido en horario nocturno**, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **72.8 dB(A)**, generando y emitiendo ruido en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, tal y como se evidencia en el Concepto Técnico 03911 del 04 de abril de 2018.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 03911 del 04 de abril de 2018 en el que se conceptuó la procedencia de dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental por la presunta vulneración a la normatividad ambiental en materia de fuentes de emisión sonora y consecuentemente inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental mediante el Auto 04875 de 21 de septiembre de 2018 del que se derivan los autos de formulación de cargos 01996 de 29 de mayo de 2020 y 05060 de 31 de diciembre de 2020.

Que, por tanto, encuentra esta Dirección que existe identidad no sólo en los hechos materia de investigación sino en el presunto infractor; esto es *la sociedad “JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.”, identificada con Nit. 900480569-1, propietario del establecimiento de comercio “TIENDA ARA 0190 FONTIBON CENTRO*, y que versan sobre un mismo hecho y auto de inicio, de los que se derivan dos autos de formulación de cargos, el Auto 01996 de 29 de mayo de 2020 y 05060 de 31 de diciembre de 2020, adelantados bajo el expediente **SDA-08-2018-1127**, conforme a las conclusiones dadas en el Concepto Técnico No. 03911 del 04 de abril de 2018.

Que en razón de lo anterior, resulta pertinente precisar la procedencia de la revocatoria directa adelantada, entendidos los actos administrativos como la manera en que la Administración Pública manifiesta su voluntad, encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontrando que en el presente caso, se predica sobre los mismo hechos, en el que la Administración expidió el Auto 05060 de 31 de diciembre de 2020, por el cual se formularon cargos en contra de la sociedad **“JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.”**, identificada con Nit. 900480569-1, propietario del establecimiento de comercio **“TIENDA ARA 0190 FONTIBON CENTRO”**, el cual estuvo registrado con matrícula mercantil 2708106 del 11 de junio de 2016 actualmente cancelada, ubicada en la carrera 100 No. 20C-56, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido que traspasó los límites permitido en la propiedad ubicada en la carrera 100 No. 20C-56, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por el empleo de una (1) planta eléctrica (marca LEEGA), sin contar con los silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes, tanto en el horario diurno como en el horario nocturno, etapa procesal que ya se había surtido mediante Auto 01996 de 29 de mayo de 2020, por lo cual se infringe la Constitución y la Ley, resultando pertinente la revocatoria directa que permita sacar del ordenamiento jurídico aquellos actos que sean contrarios a la misma y que vulneren los derechos de los investigados.

Que a este punto, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Docotr Jorge Octavio Ramirez Ramirez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(...) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)”

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el Auto de formulación de cargos no le crea al particular una situación jurídica favorable con la investigación iniciada por la comisión de la conducta atentatoria a la norma ambiental, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, pagina 532 señala:

“(...) La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección. (...)”

“(...) Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones. (...)”

Que de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que si bien no se ha finiquitado el presente caso en una responsabilidad que conlleve a la posible sanción, en ninguna manera será para el administrado una situación favorable o de privilegio, pues con ésta

se le esta imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte del administrado, como ya se ha expuesto.

Que, por lo anterior, se procederá, en la parte resolutive de este acto administrativo, a revocar el Auto 05060 de 31 de diciembre de 2020, mediante el cual se formularon cargos en contra de la sociedad **“JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.”**, identificada con Nit. 900480569-1, propietario del establecimiento de comercio **“TIENDA ARA 0190 FONTIBON CENTRO”**, el cual estuvo registrado con matrícula mercantil 2708106 del 11 de junio de 2016 actualmente cancelada, ubicada en la carrera 100 No. 20C-56, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y garantizar el derecho al debido proceso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numerales 1 y 5 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital del ambiente.

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Auto No. 05060 del 31 de diciembre de 2020, “Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones” en contra de la sociedad “**JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**”, identificada con Nit. 900480569-1, propietario del establecimiento de comercio “**TIENDA ARA 0190 FONTIBON CENTRO**”, el cual estuvo registrado con matrícula mercantil 2708106 del 11 de junio de 2016 actualmente cancelada, ubicada en la carrera 100 No. 20C-56, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

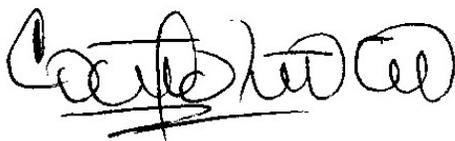
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900480569-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 100 No. 20C-56, de la localidad de Fontibón, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-1127**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220863 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/02/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/02/2022
Revisó:				
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20220699 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/02/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/03/2022